



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00053-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

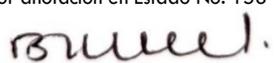
Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la parte demandante allegó la notificación personal de los demandados VICTOR ALFONSO CASTRO REGALADO Y MAIDE MEDRANO CARABALLO, faltando la notificación por Aviso con la certificación de entrega del mismo.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados antes mencionados, y presentar la notificación por aviso con la certificación de entrega de los mismos, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 9 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 158</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00223-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por CREDITITULOS S.A.S., quien actúa a través de Apoderado Judicial, contra JOSE PIÑERES CASTRO Y EVER CARRILLO PABON, advirtiéndose por parte del Despacho que habiéndose realizado la notificación personal en forma física del demandado EVER CARRILLO PABON, se advierte la falta la notificación por Aviso con la constancia de recibido del mismo, por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado antes mencionado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 9 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 158  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00684-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

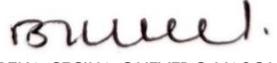
Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la parte demandante allegó la notificación personal del demandado PEDRO TOMAS CASTRO NUÑEZ, faltando la notificación por Aviso con la certificación de entrega del mismo.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado antes mencionado, y presentar la notificación por Aviso con la certificación de entrega del mismo, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 9 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 158</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2015-00708-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la parte demandante allegó la notificación personal y por Aviso de la sucesora procesal señora SHIRLEY PATRICIA CANDELARIO MARTINEZ, faltando la certificación de entrega de la notificación por Aviso.

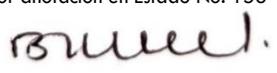
Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda allegar la certificación de recibido de la notificación por Aviso por la demandada antes mencionada, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez,



ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 9 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 158</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2017-00545-00

DTE: BANCOLOMIA S. A

DDOS: PLANTA PROCESADORA DE AGUA Y REFRESCOS SABORIZADOS BRISAS DEL CARIBE S.A.S.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito

CONSIDERACIONES

En escrito presentado por la doctora SANDRA PATRICIA AMAYA REINA, manifiesta que como representante legal para asuntos judiciales o representante legal para efectos administrativos del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), cede el crédito que se cobra en este proceso, a CENTRALES DE INVERSIONES S. A. CISA, quien actúa a través de apoderada general doctora LINDA MARITZA LUGO LOPEZ, y quien en adelante se denominará El Cesionario, transfiriéndole la obligación involucrada, así como todas las garantías que amparan, a dicha entidad.

Revisada la demanda se advierte que no se aportó las Certificaciones de Existencia y Representación legal de cada una de las Entidades, así como tampoco de la sociedad NOVARUM SOLUCIONES SAS, a quien la CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA, le concede poder especial, amplio y suficiente, para que continúe y lleve hasta su terminación el presente proceso a través de apoderado doctor judicial ERICK DAVID TORRES YANEZ, designado por dicha firma.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

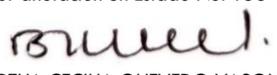
RESUELVE

PRIMERO. - Abstenerse de admitir la Cesión del crédito, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocerle personería al doctor ERICK DAVID TORRES YANES, de conformidad con lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 9 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 158  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00117-00
DTE. FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDA: PATRICIA LUCIA PONCE GOMEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho hacer el control legalidad dentro del proceso seguido por la **FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderada contra la demandada **PATRICIA LUCIA PONCE GOMEZ**, por cuanto la parte demandante presentó primero Cesión realizada con FIDEICOMISO SERVICES administrada por la FIDUCIARIA COOMEVA S. A., la que fue aceptada por esta agencia judicial a través de auto del 17 de noviembre de 2020, en donde le ceden las garantías y privilegios correspondientes al demandante en este proceso.

Revisado el proceso, se advierte por parte del Despacho que la apoderada de la demandante presentó nuevamente Cesión a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S., la que fue aceptada por el Juzgado a través de auto del 17 de septiembre de 2021, donde le ceden las mismas garantías y privilegios correspondientes a la demandante, haciendo incurrir en error al Despacho, por cuanto anteriormente ya se había aceptado la cesión realizada por la demandante con FIDEICOMISO SERVICES administrada por la FIDUCIARIA COOMEVA S. A., a quien le habían cedido las garantías y privilegios correspondientes a la obligación.

Por consiguiente, se dejará sin efecto el auto del 17 de septiembre de 2021, por la cual se aceptó la cesión con SERVICES & CONSULTING S.A.S, presentada por la demandante, con fundamento en el artículo 132 del CGP, que contempla el Control de Legalidad.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto del 17 de septiembre de 2021, por las razones dadas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto de conformidad con el Decreto 806 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 9 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 158</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00634-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de control legalidad invocada por el apoderado de la parte demandante **CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO**.

FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el Apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, donde, manifestando que el mandamiento de pago librado por el Juzgado el 22 de enero de 2021, solo lo hizo por el pagare **No. 455688933 por valor de \$18.851.404.00**, omitiendo pronunciarse sobre el pagare **No. 57435938-7146 por valor de \$3.629.519,00**, a pesar de haberlo solicitado en los Hechos y Pretensiones de la demanda, con base en los documentos aportados para el recaudo ejecutivo, auto que le notificó a la demandada señora ROSA ELENA RODRIGUEZ MALDONADO, a través de correo electrónico; una vez realizada la notificación el Despacho procedió a dictar la sentencia el 25 de Junio del año en curso, de Seguir adelante la ejecución con base en el mandamiento de pago antes librado.

Señala que, el Despacho no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 132 del CGP que dice: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. Diciendo que el Juez incurrió en error al omitir librar mandamiento de pago con referencia al pagaré **No. 57435938-7146 por valor de \$3.629.519,00**, el cual debe corregir el Juez Natural, para sanear los vicios que afecten al demandante, situación que genera irregularidad por no existir congruencia entre lo pretendido con el pronunciamiento por parte del Despacho. Razón por la cual solicita se adicione el Mandamiento de Pago de fecha 22 de enero de 2021, y se incorporen los pagaré descritos en la pretensión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Con relación a la figura del control de legalidad señala el artículo 132 del CGP *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Revisado el proceso, se advierte, que la parte demandante con la demanda aporta los pagare **No. 455688933 por valor de \$18.851.404.00**, y el pagare **No. 57435938-7146 por valor de \$3.629.519,00**, que el Despacho a través de auto del 22 de Enero de 2021, libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S. A., quien actúa a través de apoderado contra la señora ROSA ELENA RODRIGUEZ MALDONADO, por la suma del primer pagaré antes mencionado, proveído contra el cual el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico del

Juzgado, presentó memorial solicitando la corrección del Numeral Tercero, por cuanto la medida estaba a nombre de otra persona, y debía ser contra la demandada petición que fue resuelta por esta Agencia Judicial por auto de fecha 9 de Octubre del año en curso, corrigiendo el Numeral Tercero del Mandamiento de Pago del 22 de enero de 2021, indicando que el nombre correcto de la demandada es ROSA ELENA RODRIGUEZ MALDONADO, proveídos que le fueron notificados a la demandada al correo electrónico y recibido el 17 de febrero de 2021, escrito solicitando sentencia, la que fue proferida el 25 de junio de 2021 por este Juzgado, por lo tanto, así como solicitó dicha corrección, también pudo haber solicitado la adición del pagaré **No. 57435938-7146 por valor de \$3.629.519,00**, alegando la mencionada omisión, cuando ya existe sentencia, tal como lo establece el Inciso 2 del art. 135 del CGP, así: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la originó, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*, con lo cual permitió que cualquier alegato contra el auto que admitió la demanda se subsanara. advirtiéndose por parte del Despacho que la misma solicitud se trata de una nulidad, pero no indica bajo que causal pretende la misma y de los hechos no se logra extraer que se encause en aquellas establecidas por el legislador, ni menos la nulidad constitucional que es por la existencia de una prueba obtenida con violación del debido proceso.

Es preciso recordarle al apoderado, que las normas del Código General del Proceso, son de orden público, y por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, en este sentir, la parte afectada una vez una vez conoció el auto de mandamiento de pago fechado 22 de enero de 2021, así como solicitó la corrección del nombre de la demandada en el Numeral Tercero de dicho auto, debió solicitar el mandamiento de pago por el Pagaré antes mencionado, no obstante, subestimó la primera ocasión que ofrece el legislador, para discutir el vicio o la irregularidad que esboza, lo que conllevó a su refrendación.

Ahora respecto a la nulidad de la sentencia establece el artículo 134 del CGP *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella...”*, y en este caso no se ha originado nulidad en la sentencia que afecte la misma y de lugar a decretar la nulidad de la misma.

Por otra parte, viendo que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó el pagaré al cual hace alusión, el Despacho procederá a: PRIMERO: librar nuevo mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S. A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora ROSA ELENA RODRIGUEZ MALDONADO, por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$18.851.404.00) por el capital contenido en el Pagaré No. 455688933 y por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.629.519.00), como capital contenido en el pagaré No. 57435938-7146, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, y por las costas que se causen en estas diligencias las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal. SEGUNDO: Ordenase a la ejecutada para que pague al ejecutante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 al 293 del CGP, en este acto, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado. TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **ROSA ELENA RODRIGUEZ MALDONADO, identificada con la CC No. 57.435.938**, en la ciudad de Santa Marta en los Bancos: Banco AV Villas Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Falabella, Bancolombia, Banco Finandina, Scotian Bank, Colpatria, Banco Coopcentral, Banco GNB Sudameris, Banco Compartir, Banco BBVA, Banco Mundo Mujer, Banco BCSC, Cooperativa Financiera Cotrafa, Banco de Occidente, Cooperativa Financiera de Antioquia, Banco Agrario de Colombia, Confiar Cooperativa Financiera, Banco Davivienda, Coltefinanciera, Banco Procredit Colombia y Financiera Juriscoop. Oficiése a las entidades bancarias, previniéndolas que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041009 BS del Banco Agrario de esta ciudad. CUARTO. Límitese el embargo hasta la suma de (\$35.480.923.00). QUINTO. Téngase al Doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de Control de Legalidad o Nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: librar nuevo mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S. A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora ROSA ELENA RODRIGUEZ MALDONADO, por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$18.851.404.00) por el capital contenido en el Pagaré No. 455688933 y por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.629.519.00), como capital contenido en el pagare No. 57435938-7146, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, y por las costas que se causen en estas diligencias las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

TERCERO: Ordenase a la ejecutada para que pague al ejecutante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 al 293 del CGP, en este acto, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **ROSA ELENA RODRIGUEZ MALDONADO, identificada con la CC No. 57.435.938**, en la ciudad de Santa Marta en los Bancos: Banco AV Villas Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Falabella, Bancolombia, Banco Finandina, Scotian Bank, Colpatría, Banco Coopcentral, Banco GNB Sudameris, Banco Compartir, Banco BBVA, Banco Mundo Mujer, Banco BCSC, Cooperativa Financiera Cotrafa, Banco de Occidente, Cooperativa Financiera de Antioquia, Banco Agrario de Colombia, Confiar Cooperativa Financiera, Banco Davivienda, Coltefinanciera, Banco Procredit Colombia y Financiera Juriscoop. Oficiése a las entidades bancarias, previéndolas que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041009 BS del Banco Agrario de esta ciudad.

QUINTO: Límitese el embargo hasta la suma de (\$35.480.923.00).

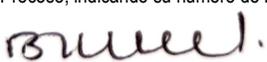
SEXTO: Téngase al Doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 9 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 158
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
Santa Marta <u>9 de noviembre de 2021</u> Oficio No. <u>1120</u>
Señores: <u>GERENTE BANCO</u> Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.
 Secretaria: _____



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00127-00

PROCESO VERBAL

DDTE: FUNDACION HOSTIPALARIA SAN VICENTE DE PAUL

DDO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA –SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y LA ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S-ESS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición especial de nulidad propuesta por el apoderado de las demandadas GOBERNACION DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Fundamenta el apoderado su petición, en que la parte demandante presentó las facturas objeto del cobro jurídico, el 31 de mayo de 2018, a pesar de haber prestado los servicios en los años 2016 y 2017, transcurriendo más de 6 meses, sin tener en cuenta que la Ley 1281 de 2002, en su artículo 7 establece: “las cuentas de cobro, facturas ante las entidades territoriales se deben presentarse a más tardar dentro de los seis meses a la fecha de prestación del servicio u ocurrencia del hecho”. Así mismo, solicita se declare probada la excepción de Falta de competencia y Jurisdicción por cuanto la parte demandante debió presentar la demanda para su conocimiento ante el Juez Laboral de Quibdó y no en esta Ciudad.

En virtud de lo expuesto, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado.

Puesta en traslado, la parte demandante dentro del término recorrió el mismo, manifestando que, frente a la excepción de prescripción de las facturas, las mismas fueron presentadas y radicadas por su cliente, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social. Igualmente, en cuanto a la excepción de falta de competencia y Jurisdicción, indica que la misma es un hecho superado, porque el Tribunal Superior de Santa Marta, resolvió el conflicto de competencia, asignándole el proceso a este Despacho, por lo cual solicita que se desestime la petición del abogado, se continúe el proceso y se fije fecha de audiencia.

Por cual procede el despacho a resolverla previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En torno a las nulidades, figura instituida para garantizar el debido proceso y cuyo objetivo es que la actuación se surta acorde a los postulados de ley y con observancia del derecho de defensa de las partes, teniendo como característica esencial taxatividad, en virtud que dichas causales se encuentran expresamente establecidas por el legislador, protección de las garantías cercenadas y convalidación, al respecto la jurisprudencia ha indicado:

“...en síntesis, que el primero se funda “en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio¹”

Dichas causales se encuentran enumeradas en el artículo 133 del CGP, mientras que el artículo siguiente prevé la oportunidad para presentarla y el trámite a dársele esgrimiendo: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)”*

Sea lo primero señalar, que el artículo 134 del C. G. P., que trata de la oportunidad para alegar las nulidades, específicamente su inciso primero, dice: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella.”* En ese sentido, dado que en el presente asunto no se ha dictado sentencia, las recurrentes se encuentran en oportunidad para proponerla.

Por su parte, el artículo 135 del Código General del Proceso establece como requisitos para alegar la nulidad los siguientes:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Expuesto lo anterior, una vez revisado el expediente en detalle, encuentra el Despacho que en lo que respecta a la falta de competencia y jurisdicción para conocer del presente proceso, alegada por la demandada, fue resuelto por el Tribunal Superior de esta ciudad, por auto del 5 de julio de 2019, asignándole la competencia a este Despacho.

Así las cosas, dicha excepción no está llamada a prosperar por cuanto la falta de competencia y jurisdicción de la demanda fue resuelta por el Tribunal Superior de esta ciudad, como se dijo anteriormente.

En cuanto a la prescripción propuesta por la parte demandada, se evidencia que se trata de facturas se servicios de salud NO POS prestados por parte de la demandante razón por la cual para acceder al pago de los mismos ante la Gobernación del Departamento del Magdalena-Secretaría de Salud Departamental, debía cumplir con lo consagrado en el art. 10 del Capítulo II de la Resolución 1479 de 2015

¹ Sentencia del 1º de marzo de dos mil doce (2012), Sala de Casación Penal, MP. Dr.: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR; Referencia: C-0800131030132004-00191-01

Examinados los hechos en que sustenta el petente, la causal de nulidad invocada, advierte el despacho que no se fundamentan en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, además de que en su oportunidad legal no fueron alegados como excepciones previas, razones éstas, por las que resulta procedente su rechazo de plano conforme a lo establecido en el artículo 135 de la obra en cita, que dice: **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

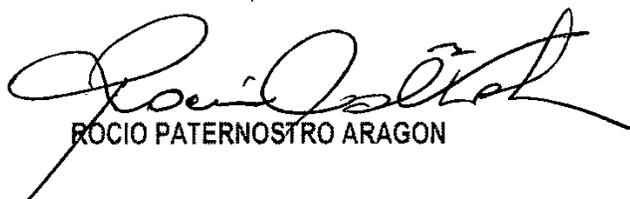
RESUELVE:

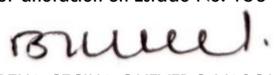
PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada GOBERNACION DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese de conformidad con el Decreto 806 de junio del 2020.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 9 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 158</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00885-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a Pronunciarse sobre la solicitud de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, presentada por la apoderada del demandado **INOCENCIO ESCALANTE EBRAT**.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Fundamenta la apoderada del demandado **INOCENCIO ESCALANTE EBRAT**, sobre la solicitud **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, en que la parte demandante, no ha cumplido con la notificación del demandado, por cuanto envió la notificación a una dirección errada, con base en eso solicitó al Despacho el emplazamiento del demandado, sin tener en cuenta que la Jurisprudencia constitucional ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, no puede darse por la negligencia de las personas y por no utilizar los medios necesarios para ello, teniendo la obligación de buscar todos los mecanismo posibles para ubicar al demandado y no incurrir en la falsedad de alterar los datos de contacto del ejecutado, coartándole así el derecho a la defensa, además que el Curador Ad-Litem nombrado tiene la obligación de representar bien, realizando las actuaciones tendientes a salvaguardar el debido proceso de quien fue emplazado.

Señala que Credifinanciera S.A., le endosó el pagaré a la Cooperativa Coopensionados, sin especificar fecha del pagaré No. 30000018208, a pesar de ello el demandante presento la demanda ejecutiva el 18 de octubre de 2019 contra su representado, alegando falta de pago de la obligación contraída con la primera de las nombradas la que se encuentra respaldada por el título valor antes mencionado.

Indica que al señor **INOCENCIO ESCALANTE EBRAT**, le vulneraron los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, porque todos los datos de contacto en la demanda están errados, como la dirección, el correo y número telefónico, observándose que en los anexos de la misma no se aportó el formulario ni la información del crédito, solo el pagaré sin fecha de inicio, a pesar de que el endoso no se le hizo a una persona natural sino a una COOPERATIVA, quien debió adquirir toda la información personal y financiera del crédito para así hacer un estudio y contactarse con el cliente del que recibieron el crédito, por cuanto su cliente le entrego a CREDIFINANCIERA todos los datos personales por ser los requisitos mínimos exigidos en una solicitud de crédito.

Agrega que su poderdante es oriundo y residente en el Municipio de Concordia-Magdalena, Hace más de 30 años, en la Calle 12 2-45, tal como se puede comprobar si se consulta en el Sisben, sin embargo, la demandante quien es la tenedora del título valor, en el presente proceso, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, suministro la dirección de residencia Calle 12 245 de esta Ciudad, correo electrónico y números telefónicos errados y completamente disimiles a los suministrados por su poderdante a la entidad que endoso dicho título, con la finalidad de coartar los derechos de su defendido, resultando de ello el emplazamiento y

posterior nombramiento del curador Ad-Litem quien se limitó a contestar que se atenía a lo probado dentro del proceso.

Añade que su cliente tuvo conocimiento de la demanda por las constantes llamadas del BANCOLOMBIA, quien lo invitaba a ponerse en contacto con el área de cartera, por cuanto los descuentos de la mesada pensional no correspondían al pago de las cuotas del contrato de mutuo suscrito con dicha Entidad Bancaria. Razón por la cual solicita se decrete la nulidad por indebida notificación y se notifique a su representado en aras de garantizarle el debido proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 9 de septiembre de 2021, se corrió traslado de la nulidad presentada por la apoderada del demandado, a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el art. 129 del CGP, quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el artículo 134 del C. G. P., que trata de la oportunidad para alegar las nulidades, específicamente su inciso primero, establece: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.”*

Sobre esta norma en particular la jurisprudencia ha puntualizado:

Según esta disposición, las nulidades pueden alegarse en dos momentos a saber: i) en cualquiera de las instancias, esto es, la primera, la segunda o en única instancia, antes de que se dicte sentencia y, ii) durante la actuación posterior a esta, siempre que la nulidad se origine en ella.¹

Nuestra normatividad procedimental vigente adoptó como principio básico, tratándose de nulidades procesales, el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca; además, no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas y, por consiguiente, no es posible extenderlas a informaciones diferentes.

En cuanto a la Nulidad por Indebida Notificación, establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que consagra: **“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”**, por lo que el Despacho procede a hacer el estudio sustancial del caso.

Revisado el expediente se advierte que en el acápite de notificaciones de la demanda, se aprecia que la dirección del demandado es Calle 12 No. 245, Barrio El Silencio, Santa Marta-Magdalena. Así mismo, El Pagaré carece de la fecha de creación, sin embargo, tiene fecha de vencimiento, es decir, cumple con el requisito de exigibilidad. Respecto a la notificación realizada al demandado a dicha dirección, no se realizó en debida forma, toda vez que se trata de la misma dirección pero no en la ciudad de Santa Marta, sino de Concordia-Magdalena, tal como consta en la base de datos del Sisben del ejecutado, por tal razón el emplazamiento del demandado y posterior nombramiento del Curador Ad-Litem hasta llegar a emitir el 4 de marzo de 2021 la sentencia de seguir adelante la ejecución vulnero el debido proceso y derecho de defensa del ejecutado, al no practicarse en legal forma la notificación del mandamiento de pago configurándose la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP,.

Por consiguiente, se declarará la nulidad por Indebida Notificación al ejecutado, de todo lo actuado, a partir del emplazamiento al mismo, invocada por quien apodera a la parte pasiva, y se tendrá por notificado al demandado **INOCENCIO ESCALANTE EBRAT**, por conducta concluyente de conformidad con el Inciso final del artículo 301 del CGP, del mandamiento de pago, advirtiéndose que los términos de traslados comenzaran a correr desde el día siguiente de la ejecutoria de este auto.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad por **INDEBIDA NOTIFICACION** al ejecutado de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del emplazamiento al mismo, invocada por la apoderada del demandado INOCENCIO ESCALANTE EBRAT, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Téngase por notificado al demandado **INOCENCIO ESCALANTE EBRAT**, del mandamiento de pago, proferido en este asunto, por conducta concluyente, advirtiéndose que los términos de traslado comienzan a correr desde el día siguiente de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 9 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 158</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00108-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2021, por medio del cual el Despacho se abstuvo de ordenar el emplazamiento del demandado EDWIN ROBAYO ALARCON.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la togada su inconformidad respecto de la decisión del despacho de abstener de ordenar el emplazamiento del demandado, por cuanto 9 de julio del presente año, envió al correo electrónico del Juzgado la notificación por Aviso remitida a la dirección Carrera 21 No. 1B-11 Barrio Nacho Vives de esta Ciudad, la que fue devuelta por la empresa de correo informando que el demandado ya no residía en el inmueble, por lo antes expuesto en el mismo memorial, solicito tener como nueva dirección la Transversal 10 No. 34ª -115 Barrio Alejandrina de esta Ciudad.

Así mismo, manifiesta que envió al Juzgado memorial con la nueva dirección del demandado Transversal 10 No. 34ª-115 Barrio Alejandrina de esta ciudad, siendo devuelta por la empresa de correo quien certificó que la dirección estaba errada, por desconocer el lugar de domicilio, el correo electrónico, y no figurar en el directorio telefónico dirección diferente solicitó el emplazamiento del demandado a través de memorial enviado al Juzgado. Razón por la cual solicita se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

En la decisión recurrida de fecha 25 de agosto de 2021, el Despacho se abstuvo de ordenar el emplazamiento del demandado por encontrarse notificado por citación personal, la que fue enviada a la dirección Carrera 21 No. 1B-11 Barrio Nacho Vives a través de la empresa de correo Certipostal quien certificó que había sido recibida, previamente a lo cual, la parte demandante presento memorial donde manifiesta que envió a la misma dirección la Notificación por Aviso y fue devuelta por la empresa de correo, quien certificó que el demandado ya no residía en el inmueble, así mismo, solicito tener en cuenta la nueva dirección para notificar al demandado en la Transversal 10 No. 34ª -115 Barrio Alejandrina de esta Ciudad, enviándola a dicha dirección a través de la empresa de correo quien informó que la dirección estaba errada, por lo cual solicitó el emplazamiento del demandado.

Revisado el expediente, de las piezas procesales obrantes en el mismo, se constata que el memorial del 9 de julio de 2021, al que alude la apoderada de la parte demandante no se encuentra anexado al proceso, solo aparece el memorial donde la apoderada manifiesta que notificó al demandado en la Transversal 10 No. 34ª-115 del Barrio Alejandrina de esta Ciudad, a través de empresa de correo quien certificó que la dirección estaba errada, por lo cual solicitó el emplazamiento del demandado.

Sin embargo, la apoderada lo anexa con su escrito de recurso de reposición, donde se evidencia que la solicitud de emplazamiento se encuentra bien fundada, por cuanto al notificar al demandado a la nueva dirección en la Transversal 10 No. 34ª -115 Barrio Alejandrina de esta Ciudad, la empresa de correo informó que la dirección estaba errada, y al manifestar desconocer otra dirección del ejecutado, se accederá al pedimento de la parte demandante, y en consecuencia se repondrá el auto calendarado 25 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 25 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho accede a su pedimento; en consecuencia, emplácese al demandado **EDWIN ROBAYO ALARCON**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ordenando que por Secretaría se efectúe la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00201-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021, por medio del cual el Despacho decretó la terminación por Desistimiento Tácito

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la togada su inconformidad respecto de la decisión del despacho de decretar la Terminación por Desistimiento Tácito, manifestando que dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, quien la requirió para notificar a la demandada en un plazo de 30 días, lo que se cumplió a cabalidad, enviando el 15 de marzo del presente año, al correo del juzgado, el memorial informando el correo electrónico de la ejecutada, obtenido a través de experiam datacrédito adjuntando copia del reporte, procediendo luego a notificar a la demandada electrónicamente adjuntando el auto que libró el mandamiento de pago, demanda con todos sus anexos, el día 16 del mismo mes y año, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del decreto 806 de 2020, allegando el memorial, informando de la notificación con certificado de acta de envío y entrega del correo electrónico emitido por la empresa de correo certificado de Domina Entrega Total, agregando que allegó el acuse de recibo el día 16 de marzo de 2021, el que envió al Despacho el mismo día a través del correo, extrañándose de que esta agencia judicial emitiera auto terminación del proceso por desistimiento tácito. Razón por lo cual solicita se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto

En la decisión recurrida de fecha Once (11) de agosto de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento de no haberse acatado el requerimiento para notificar a la demandada del mandamiento de pago librado en el presente proceso, la apoderada manifiesta su inconformidad por dicho proveído, por cuanto señala que previamente al mismo allegó memorial el 15 de marzo de 2021, manifestando sobre el correo electrónico de la demandada obtenido por Expriam-Datacrédito, agregando que después de ello notificó a la demandada a dicho correo a través de Empresa de correo Domina Entrega Total, quien certificó el acuse de recibo el día 16 de marzo del presente año, razón por lo cual solicita se revoque el auto recurrido.

Como se señaló anteriormente, mediante escrito, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se revoque el auto calendarado 11 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó el Desistimiento Tácito, por la falta de notificación a la parte ejecutada. Figura jurídica ésta respecto a la cual, el artículo 317 del C. G. del P. Preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1 Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El índice c del numeral 2 que dice: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Conforme al texto de la norma antes transcrita, cuando para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal por parte de quien la haya formulado, como es el caso de la notificación del mandamiento de pago al ejecutada, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes, caso contrario se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Revisado el expediente, de las piezas procesales obrantes en el mismo, se constata que a folio 26, que existe memorial recibido el 15 de marzo de 2021, donde la parte demandante informa sobre como obtuvo el correo electrónico de la demandada, luego presentó memorial revocando el poder al doctor JOSE DE LOS REYES LOPEZ GONZALEZ, así mismo a folios 29 al 32 se encuentra la contestación de la demandada a través de apoderada proponiendo las excepciones de mérito, Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo Debido y Enriquecimiento sin Causa, es decir que no ha dejado de impulsar el proceso.

En virtud de las circunstancias antes anotadas, se accederá al pedimento de la parte demandante, y en consecuencia se repondrá el auto calendado 11 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 11 de agosto de 2.021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, Córrase traslado a la parte demandante del escrito presentado virtualmente el 7 de abril del 2021, de la contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo a través de apoderada por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 443 del CGP, dentro de los cuales podrá adjuntar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 9 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 158
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00208-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021, por medio del cual el Despacho decretó la terminación por Desistimiento Tácito

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el togado su inconformidad respecto de la decisión del despacho de decretar la Terminación por Desistimiento Tácito, al considerar que no le asiste razón a esta agencia judicial, al considerar que no se cumplen los presupuestos para tomar la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, por cuanto si bien cierto no se ha llevado a cabo la notificación del demandado, pues en el expediente se encuentra pendiente reconocerle personería al doctor JAIRO DE JESUS TERNERA ROMERO, como apoderado sustituto, memorial que fue presentado el 3 de junio de la presente anualidad, existiendo en el proceso actividad procesal resiente, por lo que el desistimiento es totalmente improcedente.

En consideración a lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido, y reconocerle personería al apoderado sustituto doctor JAIRO DE JESUS TERNERA ROMERO.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto

En la decisión recurrida de fecha Once (11) de agosto de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento de no haberse acatado el requerimiento para notificar al demandado del mandamiento de pago librado en el presente proceso, la parte demandante manifiesta que presentó memorial poder el 3 de junio de 2021, solicitando se le reconociera personería al apoderado sustituto doctor JAIRO DE JESUS TERNERA ROMERO, al cual el Despacho no le ha dado curso encontrándose pendiente para ello, razón por lo cual solicita se revoque el auto recurrido.

Como se señaló anteriormente, mediante escrito, el apoderado de la parte ejecutante, solicita se revoque el auto calendarado 11 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó el Desistimiento Tácito, por la falta de notificación a la parte ejecutada. Figura jurídica ésta respecto a la cual, el artículo 317 del C. G. del P. Preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1 Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga

procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El índice c del numeral 2 que dice: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Conforme al texto de la norma antes transcrita, cuando para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal por parte de quien la haya formulado, como es el caso de la notificación del mandamiento de pago al ejecutada, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes, caso contrario se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Revisado el expediente, de las piezas procesales obrantes en el mismo, se constata que a folio 18 al 35, se encuentra el memorial poder donde el gerente de AIR-E S.A. ESP, le confiere poder al doctor ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA, seguidamente la solicitud de Sustitución procesal de Electricaribe S. A. ESP, para que se reconozca y se acepte a la Empresa AIR-E S.A. ESP, como sustituto procesal de la misma, memorial del apoderado judicial solicitando la comunicación de las medidas cautelares a las diferentes Entidades Bancarias, aportando los correo electrónico (fl.36), por lo que no se podía dar desistimiento tácito al estar pendiente decidir sobre dichas solicitudes, por lo que el proceso se encontraba activo, aun cuando, cuando no se encontró anexado el memorial mencionado por el apoderado en el recurso de reposición, es decir que no ha dejado de impulsar el proceso.

En virtud de las circunstancias antes anotadas, se accederá al pedimento de la parte demandante, y en consecuencia se repondrá el auto calendarado 11 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

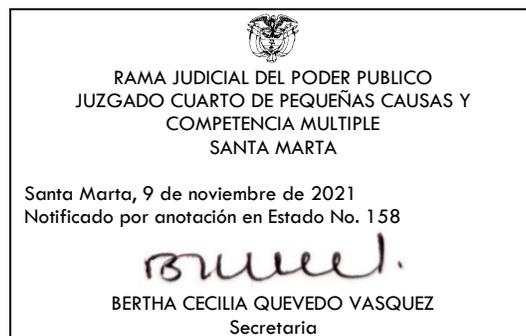
PRIMERO: Reponer el auto de fecha 11 de agosto de 2.021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00215-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó la terminación por Desistimiento Tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la togada su inconformidad respecto de la decisión del despacho de decretar la Terminación por Desistimiento Tácito, manifestando que dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, quien la requirió para notificar a las demandadas HELENA DEL SOCORRO JARAMILLO ARIAS Y XIMENA PAOLA FONSECA JARAMILLO, del mandamiento de pago en un plazo de 30 días, de conformidad con el art. 317 del CGP, lo que cumplió a cabalidad, el 15 de marzo del presente año, enviando al Despacho memorial informando los correos electrónicos conocidos de las demandadas, obtenido a través de experiam datacrédito, adjuntando copia del reporte, procediendo a notificar a las demandadas electrónicamente adjuntando el auto que libró el mandamiento de pago, demanda con todos sus anexos, el día 23 del mismo mes y año, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del decreto 806 de 2020.

Señala que el día 24 de marzo del cursante año allegó a través del correo del Juzgado, memorial con los certificados de notificación de las demandadas, a través de la Empresa Entrega total a los correo electrónico de cada una de ella, con acta de envío, con constancia de acuse de recibo del día 23 de marzo de 2021, a las ejecutadas HELENA DEL SOCORRO JARAMILLO ARIAS Y XIMENA PAOLA FONSECA JARAMILLO, por lo que no entiende porque este Despacho emitió auto de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto

En la decisión recurrida de fecha Once (11) de agosto de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento de no haberse acatado el requerimiento para notificar a las demandadas del mandamiento de pago librado en el presente proceso, previamente a lo cual, la parte demandante manifiesta que allegó memorial el 15 de marzo de 2021, manifestando sobre los correos electrónicos de las demandadas obtenidos por Expriam-Datacrédito, llevando a cabo la notificación de las demandadas a los correos electrónicos de cada una de ellas por medio de la empresa de correo Domina Entrega Total, quien certificó el acuse de recibo el día 23 de marzo del presente año, razón por lo cual solicita se revoque el auto recurrido.

Como se señaló anteriormente, mediante escrito, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se revoque el auto calendarado 25 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó el Desistimiento Tácito, por la falta de notificación a la parte ejecutada. Figura jurídica ésta respecto a la cual, el artículo 317 del C. G. del P. Preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1 Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El índice c del numeral 2 que dice: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Conforme al texto de la norma antes transcrita, cuando para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal por parte de quien la haya formulado, como es el caso de la notificación del mandamiento de pago al ejecutada, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes, caso contrario se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Revisado el expediente, de las piezas procesales obrantes en el mismo, se constata que se encuentra anexo al proceso memorial recibido el 15 de marzo de 2021, donde la parte demandante informa sobre como obtuvo los correos electrónicos de las demandadas, es decir que no ha dejado de impulsar el proceso.

En virtud de las circunstancias antes anotadas, se accederá al pedimento de la parte demandante, y en consecuencia se repondrá el auto calendarado 11 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 11 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 9 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 158
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RAD. 47-001-41-89-004-2020-00530-00
DTE: MULTITANQUES S. A. S.
DDA: FARMATODO COLOMBIA S. A.**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago adiado 14 de enero de 2021, invocado por la entidad ejecutada **FARMATODO COLOMBIA S. A.**, a través del apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que interpone recurso de reposición contra el auto del 14 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por cuanto la parte demandante no lo notificó de dicho auto, sino que su cliente se enteró del proceso a través del embargo realizado por una entidad bancaria a su cuenta, afectando el normal funcionamiento de sus negocios, a pesar que los artículos 290 y ss, del CGP, establecen que la notificación debe hacerse personalmente al demandado o a su representante, situación que no se ha dado hasta la fecha, vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso, por cuanto su cliente no ha ejercido su defensa dentro del expediente

Señala el abogado que, el art. 133 numeral 8 del CGP, indica que será nulo el proceso, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o cuando se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Es decir, para este caso, la falta de notificación del mandamiento de pago da como resultado que debe declararse nula toda la actuación posterior, ordenar a los bancos que levanten los embargos impuestos por el Despacho, porque no se le dieron a su cliente los cinco (5) días para que ejerciera su derecho de defensa, es más, alega, que no se le pudo indicar que se encuentra notificado por conducta concluyente, por cuanto lo único que se conoce del proceso es el auto de mandamiento de pago, al no haberle dado el traslado y los anexos de la demanda.

Indica el profesional que, su cliente se encuentra en disposición de prestar caución de conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso, con el propósito de levantar los embargos que hasta la fecha le han realizado en sus cuentas bancarias. Razón por la cual solicita que se declare nulo el mandamiento de pago adiado 14 de enero de 2021, se levanten las medidas cautelares y se le reconozca personería.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que sí es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Revisado el expediente virtual, se advierte por parte del Despacho que no existe notificación al demandado, y se decretaron las medidas solicitadas por la parte demandante en dicho proveído, con fundamento en el artículo 599 del CGP. Que señala “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado”, razón por la cual no hay lugar a la nulidad invocada por el apoderado

de la demandada, contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, toda vez que en los procesos ejecutivos con el mandamiento de pago se pueden decretar las medidas solicitada sin que se requiera la notificación previa de la demanda.

Teniendo en cuenta lo antes, expuesto, se tendrá por notificada a la parte demandada del mandamiento de pago, por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 ibídem

Por último, en cuanto a la caución solicitada por la demandada FARMATADO COLOMBIA S. A., a través de apoderado, para el levantamiento de las medidas cautelares, siendo procedente se dispondrá que preste caución por la cantidad de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.737.500.00). de conformidad con el artículo 602 del CGP.

Por último, se tendrá por notificada la parte demandada del mandamiento de pago, por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2021, invocado por el apoderado de la demandada, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Téngase por notificada a la demandada FARMATODO COLOMBIA S. A., del mandamiento de pago proferido en este asunto, por conducta concluyente, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, advirtiéndose que los términos de traslado comienzan a correr desde el día siguiente de la ejecutoria de este auto.

TERCERO: Se ordena prestar caución por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.737.500.00), a la demandada de conformidad con la solicitud presentada.

NOTIFIQUESE.

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 9 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 158
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00960-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito tomado como recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial parte demandante contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el abogado que por medio del escrito enviado al Despacho que no pudo llevar a cabo la notificación a la demandada ELVIRA ESTHER POLO VIUDA DE ALVAREZ, tal como se lo informó la Empresa de Mensajería Inter rapidísimo con la guía de envío No. 700051976376, solicitándole al Juzgado tener cuenta que es deber las partes comunicar cualquier cambio de dirección de acuerdo con el artículo 78 numeral 5 del CGP, y a la fecha desconoce otra dirección o medio electrónico para llevar a cabo la notificación, que bajo la gravedad de juramento declara desconocer otro medio para notificarla solicitando con este escrito el emplazamiento de la misma. Por lo cual solicita se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- Este recurso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Manifiesta con su escrito que realizó la notificación de la demandada pero que no fue posible entregarla así mismo dice que fue recibida por la demandada, contradicción que no entiende el Despacho, otra cosa que no explica los motivos de la no entrega, sin embargo una vez revisado por parte del Despacho lo aportado con su memorial se evidencia claramente que el apoderado realizó la notificación el día 3 de septiembre del presente año, es decir fuera de los treinta (30) días concedidos en el auto de requerimiento fechado 19 de febrero de 2021, o sea seis (6) meses después y días del auto del 31 de agosto del presente año, que ordenó declarar la Terminación del Proceso por Desistimiento tácito.

Revisado el expediente, de las piezas procesales obrantes en el mismo, se constata que efectivamente la parte demandante no ha realizado actuación alguna después del auto del 19 de febrero de 2021, solo allegó el escrito con el anexo del 3 de septiembre del cursante año, que manifiesta que la notificación fue enviada a la demandada, y no se observa en el proceso que haya aportado otra que estuviera encaminada para la notificación de la persona antes mencionada, es decir no cumplió con lo establecido en el art. 317 del CGP que dice: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Por lo anterior, considera el Despacho que los argumentos expuestos por la parte recurrente carecen de asidero, y siendo que la parte ejecutante no notifico a la demandada ELVIRA ESTHER POLO VIUDA DE ALAVAREZ, dentro del término señalado en la norma que le fue concedido, razón por la cual el auto recurrido no se repondrá, por encontrarse ajustado a la normatividad legal vigente.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

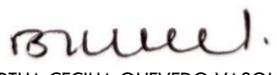
PRIMERO: No Reponer el auto recurrido de calenda Treinta y uno (31) de agosto de 2021, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese de conformidad con el Decreto 806 de junio 2020

NOTIFÍQUESE,
La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 9 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 158

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00012-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO CAJA SOCIAL S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **RAFAEL ENRIQUE MOLINA POLO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 1 de marzo de 2021, a cargo del demandado **RAFAEL ENRIQUE MOLINA POLO**, y a favor del demandante **BANCO CAJA SOCIAL S. A.**, por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$13.864.068.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 3 de agosto de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado **RAFAEL ENRIQUE MOLINA POLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA**, mediante auto del 8 de septiembre de 2021, quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **RAFAEL ENRIQUE MOLINA POLO**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que

se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de marzo de 2021, en contra del demandado **RAFAEL ENRIQUE MOLINA POLO.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Seiscientos Noventa y Tres Mil Pesos (\$693.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 9 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 158</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00161-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **BETHZABE YANETH ACOSTA CHARRIS**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **VEDA PATRICIA VILLA GUETTE**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 12 de marzo de 2021, a cargo de la demandada **VEDA PATRICIA VILLA GUETTE**, y a favor del demandante **BETHZABE YANETH ACOSTA CHARRIS**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el proceso se advierte, que la demandada **VEDA PATRICIA VILLA GUETTE**, se notificó por correo electrónico recibido el 20 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de marzo de 2021, en contra de la demandada **VEDA PATRICIA VILLA GUETTE**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$1.250.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 9 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 158</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01222-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra las señoras **PAOLA FERNANDA GONZALEZ ESCORCIA Y EDITH RUDAS DE PERTUZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de las demandadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 13 de marzo de 2020, a cargo de las demandadas **PAOLA FERNANDA GONZALEZ ESCORCIA Y EDITH RUDAS DE PERTUZ**, y a favor del demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA**, por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.104.092.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 4 de agosto de 2021, se ordenó el emplazamiento de las demandadas **PAOLA FERNANDA GONZALEZ ESCORCIA Y EDITH RUDAS DE PERTUZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS**, mediante auto del 8 de septiembre de 2021, quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS**, en su calidad de Curador Ad-Litem de las demandadas **PAOLA FERNANDA GONZALEZ ESCORCIA Y EDITH RUDAS DE PERTUZ**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de marzo de 2020, en contra de las demandadas **PAOLA FERNANDA GONZALEZ ESCORCIA Y EDITH RUDA DE PERTUZ.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos (\$655.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

